CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	11001-03-15-000-2026-06072-00
Accionante:	Gladys Lozano Martínez
Accionado:	Sección Quinta del Consejo de Estado
Asunto:	Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

La Sala decide la acción de tutela[1] presentada por la señora Gladys Lozano Martínez, en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de tutela

El 31 de julio de 2026[2], la parte actora promovió la presente acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, así como de los principios de moralidad administrativa e idoneidad de quienes ejercen la función pública, que estimó vulnerados por la Sección Quinta del Consejo de Estado con ocasión de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2026 por la autoridad accionada, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada el 13 de marzo de 2026 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento con radicado No. 25000-23-41-000-2025-01689-01.

Según afirmó, la autoridad judicial accionada incurrió en defectos fáctico, sustantivo y procedimental, así como en desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, al omitir que había sido revocada la medida cautelar que suspendía la sanción de destitución e inhabilidad general por nueve años impuesta por la Procuraduría General de la Nación a Diego Johany Escobar Guinea; extender indebidamente a esa decisión el efecto suspensivo de la apelación formulada contra la sentencia de fondo, y concluir que la sanción no podía registrarse, pese a que la sola existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no suspendía sus efectos.

[1] Obra en el certificado C849B7FB091A9EE2 20AA407DE2F95222 B63146902149FCF6 93C12FFB1DBC0A9B, índice 2.
[2] Obra en el certificado B766D5C38A7BAE5D 9C689FE829600CAD 98AC62AC305613EB 444E313A38763930, índice 3.

2. Hechos

2.1. La accionante señaló que la Procuraduría General de la Nación sancionó disciplinariamente a Diego Johany Escobar Guinea, exalcalde de Girardot, con destitución e inhabilidad general por nueve años, mediante decisión de segunda instancia del 13 de octubre de 2023. Contra tales actos, el sancionado promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó su suspensión provisional el 4 de marzo de 2024.

2.2. Indicó que, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2024[3], el Tribunal negó las pretensiones de la demanda y revocó de oficio la medida cautelar. Aunque Escobar Guinea apeló la decisión que negó la nulidad de los actos sancionatorios, no controvirtió la revocatoria de la cautela; sin embargo, posteriormente tomó posesión como diputado de la Asamblea de Cundinamarca sin que la sanción figurara en su certificado de antecedentes disciplinarios.

2.3. Ante esa situación, promovió acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca, con el propósito de obtener el registro de la sanción conforme al artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones mediante sentencia del 13 de marzo de 2026[4], decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 21 de mayo siguiente[5], al considerar que los actos sancionatorios no se encontraban en firme debido al efecto suspensivo de la apelación pendiente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Asimismo, refirió que promovió, junto con John William García Castro, un proceso de pérdida de investidura contra Diego Johany Escobar Guinea, decidido desfavorablemente por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de julio de 2026. No obstante, cuatro magistrados salvaron el voto al considerar que la sanción disciplinaria había recobrado plena vigencia y fuerza ejecutoria desde diciembre de 2024, una vez quedó en firme la revocatoria de la medida cautelar, con independencia de la apelación pendiente contra la sentencia de fondo.

[3] Obra en el certificado FB8F34631B538EAA 18B4AC53A1C6E8D1 C0E1FE49903444F5 FD75139971BC491D, índice 20.
[4] Obra en el certificado 2A52573CAE3C1FDA 7C789C3DD8CE7341 F82F6EE69DED0F69 239B3114455A1BB0, índice 52 del expediente 25000234100020250168900.
[5] Obra en el certificado ACE7C6868DA00258 FCB878494C63FC48 C27617827D1F3FC5 D4B185DF6666F870, índice 15 del expediente 25000234100020250168901.

3. Fundamentos de la acción de tutela

La parte actora sostiene que sus derechos fundamentales se vieron afectados por las siguientes razones:

3.1. Afirmó que la Sección Quinta del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico, pues, aunque en los antecedentes de la providencia reconoció que la medida cautelar que suspendía los actos sancionatorios había sido revocada el 12 de diciembre de 2024, al resolver el asunto omitió ese hecho y concluyó que la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación a Diego Johany Escobar Guinea continuaba suspendida por efecto de la apelación interpuesta contra la sentencia de fondo.

3.2. Sostuvo que se configuró un defecto sustantivo por la indebida interpretación de los artículos 88 y 243A del CPACA y 278 y 302 del Código General del Proceso, toda vez que la providencia del 12 de diciembre de 2024 contenía dos decisiones autónomas: la sentencia que negó las pretensiones de nulidad y el auto que revocó la medida cautelar. En su criterio, esta última decisión no admitía recursos y quedó ejecutoriada con su notificación, por lo que el efecto suspensivo de la apelación contra la sentencia de fondo no podía extenderse a la revocatoria de la cautela. Agregó que la sola existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no suspendía los efectos de los actos sancionatorios.

3.3. Adujo la configuración de un defecto procedimental, por cuanto Diego Johany Escobar Guinea no cuestionó en su recurso de apelación la revocatoria de la medida cautelar y, pese a ello, las autoridades judiciales accionadas trataron ese asunto como si continuara pendiente, con desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También alegó un exceso ritual manifiesto, debido a que la acción de cumplimiento fue decidida aproximadamente siete meses después de su presentación, pese al término de veinte días previsto en la Ley 393 de 1997.

3.4. Finalmente, alegó el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución, frente a lo cual señaló que promovió, junto con John William García Castro, un proceso de pérdida de investidura contra Diego Johany Escobar Guinea, en el cual la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las

pretensiones mediante sentencia del 27 de julio de 2026; sin embargo, cuatro magistrados salvaron el voto al considerar que la sanción disciplinaria había recobrado vigencia y fuerza ejecutoria desde diciembre de 2024, con independencia de la apelación pendiente contra la sentencia de fondo.

Aclaró que no invocaba tales salvamentos como precedente vinculante, sino como evidencia de que, al examinar el mismo expediente, aquellos magistrados aplicaron de manera distinta las normas que estimó desconocidas.

4. Pretensiones de la acción

La parte accionante solicitó textualmente lo siguiente:

> "*1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.P.), a la igualdad (artículo 13 C.P.) y al acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), en conexidad con los principios constitucionales de moralidad administrativa y de idoneidad de quienes ejercen la función pública (artículos 209 y 277, numeral 6, C.P.).*
>
> *2. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2026, proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del radicado 25000-23-41-000-2025-01689-01.*
>
> *3. ORDENAR al Consejo de Estado, Sección Quinta, que profiera una nueva sentencia de segunda instancia dentro de la referida acción de cumplimiento, sin incurrir en los defectos advertidos en esta acción, esto es, revocando la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2026 y accediendo a las pretensiones de la acción de cumplimiento, ordenando a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación de Cundinamarca el registro inmediato de la sanción disciplinaria vigente en contra de Diego Johany Escobar Guinea, en los términos del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019*"[6].

5. Trámite de la acción de tutela en primera instancia y fundamento de la oposición

5.1. Mediante auto del 4 de agosto de 2026[7], el despacho del magistrado ponente admitió la acción de tutela y ordenó notificar, en calidad de demandados, a la Sección Quinta del Consejo de Estado, así como, en calidad de terceros interesados, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que conoció en primera instancia la acción de cumplimiento; a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación de Cundinamarca, que fueron demandadas en ese asunto; y a Diego

[6] Escrito de tutela, folios 5 y 6.
[7] Obra en el certificado 6C06B5E879B3F5C4 E4EAA0B32C9FFEEC DAF7ABB3023BB507 43DAE891F25757CA, índice 5.

Johany Escobar Guinea, cuya vinculación fue expresamente solicitada por la actora[8].

5.2. El Departamento de Cundinamarca[9] solicitó declarar improcedente el amparo, al considerar que la actora no acreditó la relevancia constitucional del asunto ni la configuración de los defectos alegados, sino que reiteró una interpretación jurídica expuesta y resuelta en la acción de cumplimiento. Añadió que la sentencia apelada y la revocatoria de la medida cautelar no se encontraban en firme, porque el recurso fue concedido en efecto suspensivo, y que los salvamentos de voto invocados no desvirtúan la decisión mayoritaria.

5.3. El magistrado César Giovanni Chaparro Rincón[10], integrante de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, afirmó que la sentencia del 13 de marzo de 2026 se fundó en las pruebas y el precedente aplicable, sin vulnerar los derechos de la accionante. Explicó que negó las pretensiones porque la providencia que resolvió la nulidad de los fallos disciplinarios no se encontraba en firme, dado que fue apelada en efecto suspensivo, y porque registrar la sanción podía afectar el derecho al hábeas data de Diego Johany Escobar Guinea. Añadió que la solicitud evidenciaba un interés subjetivo respecto de ese servidor.

Señaló que la tutela pretende reabrir, como una instancia adicional, una controversia ya resuelta y solicitó su desvinculación, pues el amparo se dirige específicamente contra la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Finalmente, allegó el enlace de acceso al expediente digital de la acción de cumplimiento radicada con el número 25000-23-41-000-2025-01689-01[11].

5.4. La Procuraduría General de la Nación[12] solicitó negar el amparo por falta de relevancia constitucional, al considerar que la actora pretende reabrir un debate jurídico resuelto en la acción de cumplimiento, sin acreditar la vulneración de sus

[8] Los soportes de notificación obran en los índices 8 y 9.
[9] Obra en el certificado C684133468A45456 2D75DE2B1BFFF698 4481A11FFA9E9D7F 49348BCE2446F7FD, índice 18.
[10] Obra en el certificado 80AD806EF269132F 79DE789DF9DFBAA7 CE159C6CA230AAF0 740E00BC714F99F4, índice 19.
[11] Obra en el certificado 6203D5F0B1A7FAEE 58C6858BDB64FF10 D80609271C34CC15 DDE80B4A51C1209A, índice 14.
[12] Obra en el certificado 0F9D374E6D484B40 C1AFAE5DA1969240 A7D790F09D46C4E6 48D832C50F162237, índice 20.

derechos fundamentales. Sostuvo que la sanción impuesta a Diego Johany Escobar Guinea sí fue registrada en el SIRI, pero su anotación fue suspendida en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Añadió que no ha recibido comunicación de autoridad competente que ordene restablecer el registro y que la apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2024 fue concedida en efecto suspensivo, por lo que, en su criterio, la medida cautelar continúa vigente. Precisó que actualizará el certificado de antecedentes disciplinarios cuando reciba la correspondiente decisión judicial.

5.5. Los demás interesados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela incoada por la señora Gladys Lozano Martínez en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2. Cuestión previa

2.1. En cuanto a la solicitud de desvinculación formulada por el magistrado de la Sección Primera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala advierte que dicha autoridad judicial tiene interés directo en el resultado del presente trámite constitucional, toda vez que profirió la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de 2026, mediante la cual negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, decisión que fue confirmada por la providencia cuestionada. En consecuencia, se negará la solicitud de desvinculación.

2.2. Finalmente, aunque la autoridad accionada guardó silencio frente al traslado conferido, circunstancia que daría lugar a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20[13] del Decreto 2591 de 1991 respecto de los

[13] Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

hechos expuestos en la solicitud de amparo, ello no releva a la Sala de verificar, de manera previa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción ni de valorar las pruebas allegadas al trámite constitucional.

3. Problema jurídico

En primer lugar, se verificará si la solicitud de amparo constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad. En caso afirmativo, se determinará si se vulneraron los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

4. La acción de tutela en contra de providencias judiciales

La Corte Constitucional en sentencia C-590 del 2005 reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad[14] y de procedencia[15] con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos de orden superior.

5. El cumplimiento del requisito de relevancia constitucional en el caso concreto

5.1. Sobre el requisito de relevancia constitucional la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela "*no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*"[16].

En ese sentido, para determinar si una solicitud de amparo tiene o no relevancia constitucional, la Sala Plena del Consejo de Estado ha considerado necesario examinar dos elementos, a saber[17]: (i) que el actor cumpla su carga argumentativa, justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales, ya que no basta que se aduzca la transgresión de aquellos y (ii) que

[14] De acuerdo con la sentencia C-590 del 2005, la tutela en contra de providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos generales de procedibilidad: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela.
[15] Los requisitos específicos, también conocidos como defectos, son: defecto orgánico; defecto procedimental; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; defecto por error inducido; defecto por falta de motivación; defecto por desconocimiento del precedente; y defecto por violación directa de la Constitución.
[16] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 08 de junio de 2005.
[17] Consejo de Estado, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 11001031500020120220101.

la acción de tutela no se convierta en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, puesto que este mecanismo especial constitucional está constituido para proteger derechos fundamentales y no para discutir la discrepancia que el actor tenga frente a la decisión judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en la SU-215 de 2022[18], frente al requisito de relevancia constitucional, señaló que es menester verificar:

> "*(i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales*".

5.2. Asimismo, resaltó que en caso de que una acción de tutela fuere incoada en contra de una providencia judicial emitida por una Alta Corte, resultaba mandatorio advertir, además de los anteriores requisitos, "*una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales*."

5.3. Para la Sala resulta evidente que la presente solicitud de amparo no satisface el requisito de relevancia constitucional, pues de su contenido se advierte que la accionante pretende reabrir el debate jurídico resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y, en segunda instancia, por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro de la acción de cumplimiento radicada con el número 25000-23-41-000-2025-01689-01, como si la acción de tutela constituyera una instancia adicional para controvertir las decisiones allí adoptadas, según pasa a explicarse.

En el caso concreto, la accionante sostuvo que la providencia cuestionada incurrió en defecto fáctico, porque la Sección Quinta reconoció en los antecedentes que la medida cautelar había sido revocada, pero omitió ese hecho al resolver y concluyó que la sanción disciplinaria continuaba suspendida. Alegó, además, un defecto sustantivo por la indebida interpretación de los artículos 88 y 243A del CPACA y 278 y 302 del Código General del Proceso, pues, en su criterio, la revocatoria de la cautela constituía una decisión autónoma, no susceptible de recursos y ejecutoriada, a la cual no podía extenderse el efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de fondo.

[18] Sentencia del 16 de junio de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Asimismo, adujo un defecto procedimental, por cuanto Diego Johany Escobar Guinea no controvirtió la revocatoria de la medida y, pese a ello, las autoridades judiciales la trataron como un asunto pendiente, con desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción; a lo que agregó la demora de aproximadamente siete meses para resolver la acción de cumplimiento.

Finalmente, invocó el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución, con fundamento en cuatro salvamentos de voto emitidos dentro del proceso de pérdida de investidura, en los cuales se consideró que la sanción había recobrado vigencia desde diciembre de 2024, aunque aclaró que no los invocaba como precedente vinculante.

5.4. Pues bien, la Sala advierte que algunos de los planteamientos expuestos en la solicitud de amparo ya habían sido formulados por la accionante en la impugnación[19] interpuesta contra la sentencia del 13 de marzo de 2026. En concreto, en aquella oportunidad sostuvo que la revocatoria de la medida cautelar era una decisión autónoma, no susceptible de recursos y ejecutoriada; que el efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de fondo no podía extenderse a esa determinación; que Diego Johany Escobar Guinea no la controvirtió; que la sola existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no suspendía los efectos de los actos sancionatorios; y que no resultaba aplicable el régimen excepcional derivado de la Ley 2094 de 2021 y de la Sentencia C-030 de 2023.

A partir de esos argumentos, afirmó que la sanción había recobrado eficacia y debía registrarse conforme al artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. Estos planteamientos fueron resueltos por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 21 de mayo de 2026, en los siguientes términos:

> "*Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante estima que, respecto al ciudadano Diego Johany Escobar Guinea, las autoridades convocadas no han procedido al registro de la sanción que le fue impuesta en primera y segunda instancia por el ministerio público, lo cual conlleva automáticamente la contravención de la norma que establece un deber imperativo e inobjetable.*
>
> *No obstante, no puede perderse de vista que al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió ante el Tribunal Administrativo*

[19] Archivo 68 del cuaderno principal del certificado 6203D5F0B1A7FAEE 58C6858BDB64FF10 D80609271C34CC15 DDE80B4A51C1209A, índice 14.

de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la autoridad judicial en auto del 4 de marzo de 2024 decretó la suspensión provisional de los actos administrativos contentivos de la sanción.

Dicha providencia, conforme se relató en el acápite de antecedentes, fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en proveido del 8 de agosto de 2024.

Ahora bien, el hecho que el juez a quo del proceso ordinario, en sentencia del 12 de diciembre de 2024, haya negado la pretensión de nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, no impone automáticamente el registro de la sanción. Lo anterior, por cuanto el auto del 24 de febrero de 2025 concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, por ende, dicha decisión no ha cobrado firmeza*.*

La existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso respecto del acto administrativo sancionatorio impide predicar la exigibilidad automática de las consecuencias previstas en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, en la medida en que la situación jurídica que sirve de fundamento a dicha disposición se encuentra en controversia y, por tanto, sometida al control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso administrativa*.*

En efecto, el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 parte de la existencia de una decisión administrativa ejecutoria y jurídicamente consolidada, capaz de producir plenos efectos en el ordenamiento. Sin embargo, cuando el acto disciplinario ha sido demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la presunción de legalidad que lo ampara deja de ser un atributo absoluto e incontrovertible y pasa a encontrarse sometida a un debate judicial formal, orientado precisamente a determinar su legalidad y sus consecuencias juridicas definitivas.

Bajo esa perspectiva, el cumplimiento del artículo 238 en presencia de un litigio judicial pendiente, implicaría anticipar los efectos del control de legalidad del juez ordinario y se configuraría una invasión de la competencia del juez constitucional, desconociendo la existencia del derecho fundamental al debido proceso y socavando los principios de autonomía e independencia judicial, convirtiendo así, una decisión aún controvertida en un título plenamente incontrovertible, vaciando de contenido el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye un mecanismo meramente formal o residual, sino una verdadera garantía constitucional encaminada a proteger los derechos subjetivos del administrado frente a posibles excesos o desviaciones de la administración. En consecuencia, mientras el juez contencioso no defina de manera definitiva la validez del acto disciplinario, subsiste una incertidumbre jurídica objetiva sobre la legitimidad de las consecuencias derivadas de aquel, lo que torna improcedente exigir de manera irrestricta los efectos previstos en el artículo 238 ibidem.

Asimismo, acceder a las pretensiones de la demanda implicaría desconocer el carácter accesorio del registro previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019. En efecto, dicha actuación no constituye un acto autónomo desligado de la existencia y firmeza de la sanción, sino una consecuencia administrativa derivada de la eficacia plena del acto disciplinario. ***De allí que, si la validez y ejecutoriedad de la sanción aún se encuentran sometidas al debate judicial ordinario, tampoco puede predicarse la exigibilidad automática de su registro.***

> *Finalmente, la Sala considera que la interpretación propuesta por la parte accionante conduciría a una afectación desproporcionada del derecho al debido proceso del disciplinado, toda vez que permitiría la materialización anticipada de efectos restrictivos relacionados con el ejercicio de funciones públicas antes de que exista una decisión judicial definitiva sobre la legalidad de la sanción. Tal escenario resultaría incompatible con los principios de prudencia judicial, presunción de legalidad sometida a control jurisdiccional y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador*"[20]. (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la Sección Quinta del Consejo de Estado examinó la tesis según la cual la revocatoria de la medida cautelar permitía registrar de manera inmediata la sanción disciplinaria y concluyó que dicha interpretación no resultaba procedente, porque la sentencia del 12 de diciembre de 2024 había sido apelada en efecto suspensivo y, por tanto, la situación jurídica que sustentaba la aplicación del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 continuaba sometida al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, explicó que el registro pretendido no constituía una actuación autónoma, sino una consecuencia de la firmeza y ejecutoriedad de la sanción, de modo que exigirlo mientras se encontraba pendiente la decisión definitiva sobre su legalidad implicaría anticipar los efectos del proceso ordinario y afectar el debido proceso del disciplinado. Por consiguiente, los argumentos reiterados en la solicitud de amparo corresponden a una interpretación que ya fue examinada y desestimada por el juez natural, sin que la discrepancia de la accionante con esa conclusión convierta la tutela en un asunto de relevancia constitucional.

En ese orden, el reproche formulado bajo la denominación de defecto fáctico tampoco satisface el requisito de relevancia constitucional, pues, de una parte, la accionante pretende reabrir, mediante la acción de tutela, una controversia que ya había planteado en la impugnación y que fue resuelta por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con lo cual procura convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional.

De otra, su inconformidad no recae propiamente sobre el desconocimiento de un hecho determinante, sino sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al recurso de apelación concedido en efecto suspensivo. Se trata, por tanto, de una discusión de legalidad e interpretación procesal que no justifica la intervención del juez constitucional.

[20] Folios 14 al 15 del certificado ACE7C6868DA00258 FCB878494C63FC48 C27617827D1F3FC5 D4B185DF6666F870, índice 15 del expediente 25000234100020250168901.

5.5. Aunado a lo expuesto, la Sala considera que el defecto sustantivo alegado se circunscribe a determinar, a partir de la interpretación de los artículos 88 y 243A del CPACA y 278 y 302 del Código General del Proceso, si la revocatoria de la medida cautelar constituía una decisión autónoma y ejecutoriada, y si el efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de fondo podía extenderse a aquella.

Se trata, entonces, de una discusión de legalidad e interpretación procesal, mediante la cual la accionante pretende que el juez de tutela acoja una lectura normativa distinta de la adoptada en la providencia cuestionada, sin demostrar que esta produjera una afectación desproporcionada de sus derechos fundamentales.

5.6. Asimismo, los argumentos relativos al defecto procedimental carecen de relevancia constitucional, pues la afirmación según la cual las autoridades judiciales desconocieron el carácter rogado de la jurisdicción, al atribuir efectos a una decisión que no fue controvertida por Diego Johany Escobar Guinea, no identifica una irregularidad en el trámite de la acción de cumplimiento, sino que expresa el desacuerdo de la accionante con la interpretación judicial sobre el alcance del recurso de apelación y el efecto suspensivo en que fue concedido.

Tampoco explicó de qué manera la demora de aproximadamente siete meses para proferir la sentencia de primera instancia tuvo una incidencia decisiva en su contenido o comprometió sus garantías fundamentales, de modo que el eventual incumplimiento del término legal no estructura el defecto alegado.

Ahora bien, aunque la accionante sostiene que el asunto reviste relevancia constitucional porque compromete sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, así como los principios de moralidad administrativa e idoneidad en el ejercicio de la función pública, dado que la sanción disciplinaria impuesta a Diego Johany Escobar Guinea permanece sin registrar mientras este ejerce como diputado de Cundinamarca, tales afirmaciones no son suficientes para tener por acreditado dicho requisito.

Ello, por cuanto la Corte Constitucional ha precisado que la relevancia constitucional, "*más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no*

es lo mismo que una simple relación con aquel"[21]. Así, no es suficiente que la parte actora alegue la violación de un derecho fundamental para entender acreditada tal exigencia.

En el presente asunto, la accionante no cumplió con esa carga argumentativa, pues, aunque invocó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, su inconformidad se limitó a cuestionar la interpretación adoptada por las autoridades judiciales respecto de la autonomía y ejecutoria de la decisión que revocó la medida cautelar, así como del alcance del efecto suspensivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de fondo y de la exigibilidad del registro previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019.

5.7. En cuanto al presunto desconocimiento del precedente, sustentado en los cuatro salvamentos de voto proferidos dentro del proceso de pérdida de investidura promovido contra Diego Johany Escobar Guinea, en los cuales se consideró que la sanción disciplinaria había recobrado vigencia desde diciembre de 2024, la Sala advierte que dicho reproche tampoco satisface el requisito de relevancia constitucional.

Ciertamente, con ese planteamiento la accionante pretende atribuir fuerza vinculante a las consideraciones expuestas en cuatro salvamentos de voto proferidos dentro de un proceso distinto, pese a que tales manifestaciones corresponden a posiciones disidentes y no contienen la razón de la decisión adoptada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por tanto, no constituyen precedente judicial cuyo desconocimiento pueda atribuirse a la autoridad accionada.

5.8. Lo propio ocurre respecto de la alegada violación directa de la Constitución, pues la accionante se limita a invocar los artículos 1, 209, 237 y 277.6 superiores y a reiterar las consideraciones expuestas en los salvamentos de voto proferidos dentro del proceso de pérdida de investidura, sin explicar de qué manera la providencia cuestionada desconoció directamente tales disposiciones. En realidad, el reproche parte de la interpretación que propone sobre la vigencia y ejecutoriedad de la sanción disciplinaria y, a partir de ella, atribuye a la decisión judicial

[21] Corte Constitucional. Sentencia SU - 573 de 19.

consecuencias contrarias a los principios de moralidad, transparencia e idoneidad en el ejercicio de la función pública.

De este modo, la supuesta infracción constitucional no surge de una contradicción directa entre la sentencia cuestionada y la Carta Política, sino del desacuerdo de la accionante con la interpretación jurídica adoptada por la Sección Quinta, lo cual resulta insuficiente para acreditar la relevancia constitucional del asunto.

5.9. Resulta claro, entonces, que la accionante pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para reabrir el debate jurídico resuelto dentro de la acción de cumplimiento, con el propósito de que se acoja una interpretación distinta sobre los efectos de la revocatoria de la medida cautelar, el alcance de la apelación concedida en efecto suspensivo y la exigibilidad del registro de la sanción disciplinaria impuesta a Diego Johany Escobar Guinea, pese a que tales aspectos fueron objeto de pronunciamiento por la Sección Quinta del Consejo de Estado en ejercicio de su autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas y en atención a la autonomía judicial y al carácter excepcionalísimo que reviste la tutela, se debe acotar que no basta con manifestar inconformidades respecto de las decisiones judiciales objeto de censura o alegar la configuración de los requisitos especiales de procedencia, ya que, de esa forma, la discusión queda restringida a asuntos de mera legalidad que no trascienden al plano constitucional.

5.10. En tal virtud, se insiste en que la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales es de carácter residual y no puede usarse para desconocer la autonomía e independencia judicial, ni los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, en razón a lo cual es concebida como un "*juicio de validez*" y no como un "*juicio de corrección*" de la decisión cuestionada[22], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho que se resolvieron en el curso del proceso ordinario[23].

En consecuencia, se declararán improcedentes los cargos del amparo.

[22] Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.
[23] Corte Constitucional, sentencia T-384 de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional de conformidad con las razones *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea objeto de impugnación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Consejero de Estado

ADRIANA POLIDURA CASTILLO
Consejera de Estado